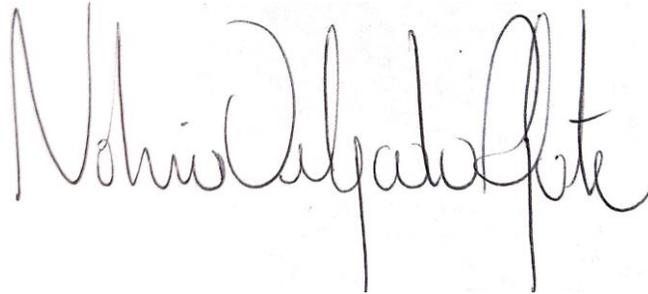


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 10 de agosto de 2020.

Manizales, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**

Demandante: **JOSÉ ORLANDO VALENCIA GARCÍA**

Demandadas: **ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00112-00

Sustanciación No. 377

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Se deberá indicar en el cuerpo de la demanda el Número de Identificación Tributaria de las personas jurídicas demandadas (CGP, art. 82, num. 2°).

-La demanda carece íntegramente de pretensiones. (CGP, art. 82, num. 3°). Se advierte que estas pretensiones deberán ser formuladas con precisión y claridad, so pena de no tenerse por subsanado este defecto.

-No existe una debida determinación y exposición del hecho “3” pues existe confusión de si quien realiza el relato es el señor José Orlando Valencia García o su apoderado judicial. Asimismo, este hecho presenta una redacción ininteligible por lo que deberá ser expuesto de forma diáfana.

-El hecho “7” presenta una redacción ininteligible por lo que deberá ser expuesto de forma diáfana.

-De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos de la demanda deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Pues bien, los hechos “3”, “5” y “7” agrupan, por sí solos, diversos supuestos fácticos, los cuales deberán clasificarse y numerarse de forma independiente.

-El juramento estimatorio no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso. No obstante, y si bien no se tiene conocimiento de si las pretensiones del actor serán de índole patrimonial, en caso de que formule algunas de esta naturaleza, deberá realizar juramento estimatorio conforme al artículo citado, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos. Valga aclarar que no se tiene certeza si el acápite denominado “*fórmula de indemnización*” pretende sustituir la exigencia del juramento estimatorio, pero en caso de que así sea, dichos cálculos tampoco gozan de claridad.

-Se deberá indicar el nombre y domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas, y sus documentos de identidad, si se conocen (CGP, art. 82, num. 2). También, se deberá señalar el lugar, dirección física y electrónica de estos representantes, en las cuales recibirá notificaciones personales (CGP, art. 82, num. 10).

-Se deberá dilucidar suficientemente el tipo de responsabilidad civil en que supuestamente han incurrido las demandadas, exponiendo los hechos en que se basa la misma. En caso de solicitar la declaratoria de responsabilidad contractual y extracontractual, se deberán exponer los supuestos fácticos que la soportan. En caso de que se acumulen pretensiones, deberá cumplir las exigencias del canon 88 del Código General del Proceso.

-Se deberá informar, bajo la gravedad de juramento, a qué sucursal o agencia de las personas jurídicas demandadas –ubicadas en la ciudad de Manizales- se le atribuye la responsabilidad civil en comento, o en su defecto, indicar si se le atribuye a la sede que le comunicó al demandante la “cancelación de clave” el día 12 de junio de 2017, conforme al oficio suscrito por Consuelo Brausin Rondón en su calidad de Gerente Soporte de Ventas de la Vicepresidencia de Distribución y Ventas de “Allianz” ubicada en la carrera 13 A No. 23 – 24 de Bogotá D.C.

-No se avizora que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (CGP, art. 90, num. 7°).

-Finalmente, y si bien no constituye motivo de inadmisión, se le solicita al abogado de la parte actora allegar en un solo escrito la demanda subsanada.

B) De acuerdo a lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Se reconoce personería judicial al abogado Federico Londoño Uribe, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandante, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, is enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is positioned above the printed name and title.

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 067 del 24 de agosto de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA